



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 12 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300420090078500	Abreviado	Rafael Antonio Perez Rocha	Rafael Antonio Perez Cansario, Alba Garcia Bejarano	30/06/2022	Auto Niega - No Reponer La Providencia De 17 De Noviembre De 2021
08001418901020220017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Eucaris Isabel Nuñez Lamadrid	30/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

590a64e2-4d3a-4280-ab1a-b3bc2e83a5d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 12 De Julio De 2022



08001418901020190053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Diseo Consultoria Y Construccion Hbo S.A.S.	30/06/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion Demandada Del Proceso Ejecutivo Promovido Por Bancolombia S.A. En Contra De Diseño Consultoria Y Contrucciones Hbo S.A.S, Zully Tatiana Medina Cantillo Y Eduar Antonio Blanco Ochoa.
08001418901020220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Sin Demandado, Pasteleria Jassir E.U.	30/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Rosalba España Benavides	30/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Rosalba España Benavides	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 1.- Líbrese Mandamiento De

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

590a64e2-4d3a-4280-ab1a-b3bc2e83a5d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 12 De Julio De 2022



Pago Por La Vía Ejecutiva,
A Favor De La Parte
Demandantecompañía De
Bienes Y Servicios E
Inmuebles Sas, Identificado
Con Nit.9005680597,
Quien Actúa Por
Apoderado Judicial, Y En
Contra De La Parte
Demandada Señorarosalba
Maria España Benavides
Identificada Con C.C.
32.871.073, De Esta
Ciudad,Para Que Dentro
Del Término De Cinco (5)
Días, Cancele Al
Demandante:A) La Suma
De Trece Millones
Ochocientos Doce Mil
Trescientosnoventa Y
Cinco Pesos
(13.812.395,00) M.L. Por
Concepto De Capital De

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

590a64e2-4d3a-4280-ab1a-b3bc2e83a5d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 12 De Julio De 2022



La obligación contenida en el pagaré aportado. B) La suma de un millón seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos (1.657.668,00) M.L. por concepto de intereses corrientes, desde el día 27 de octubre de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022. A) Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley, siguiendo para ello las directrices

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

590a64e2-4d3a-4280-ab1a-b3bc2e83a5d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 12 De Julio De 2022



					Que Para Este Concepto Estipula Mes A Mes La Superintendencia financiera De Colombia.
08001418901020220017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Eduardo Monrroy Muñoz	30/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Eduardo Monrroy Muñoz	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 1.- Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor De La Parte Demandante Financiera Comultrasan, Identificado Con Nit No. 804.009.752-8, Quien Actúa Por Apoderado Judicial, Y En Contra De La Parte Demandada Señor Eduardo Eliecer Monrroy Muñoz Mayor De Edad, Identificado Con C.C. No. 1.048.271.399, Para Que

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

590a64e2-4d3a-4280-ab1a-b3bc2e83a5d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 12 De Julio De 2022



					Dentro Del Término De Cinco (5) Días, Cancele Al Demandante La Suma De Trece Millones Noventa Y Nueve Mil Cincuenta Y Cinco Pesos (13.099.055) Por Concepto De Capital Contenido En El Pagaré No. 002-0040-003618796, Desde El Día 20 Agosto De 2021, Fecha En La Cual Se Declara Vencida La Obligación E Hiciera Uso De La Cláusula Aceleratoria.
08001418901020190019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Alba Isabel Bueno Torres	30/06/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901020220027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Jorge Benitorevollo Verbel	30/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Jorge Benitorevollo Verbel	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

590a64e2-4d3a-4280-ab1a-b3bc2e83a5d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 12 De Julio De 2022

08001418901020210075700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Helmuth Javier Sagbini	Sin Demandados..., Aura Ulloque Llorach	30/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Niega Mandamiento Ejecutivo
08001418901020210096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maritza De Avila Morales	Rafael Angel Perez Orozco, Ivan Dario Chaljud Omaña, Karina Del Valle Davila Ospino	30/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020210096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maritza De Avila Morales	Rafael Angel Perez Orozco, Ivan Dario Chaljud Omaña, Karina Del Valle Davila Ospino	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jose Miguel Pacheco Carrero, Tatiana Isabel Narvaez Barrios	30/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jose Miguel Pacheco Carrero, Tatiana Isabel Narvaez Barrios	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220020100	Verbales De Minima Cuantia	Leonor Del Socorro Carmona Barrios Y Otro	Alex Ramith Guzman Roncallo	30/06/2022	Auto Rechaza - Primero: Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Del Verbal Reivindicatorio

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

590a64e2-4d3a-4280-ab1a-b3bc2e83a5d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 12 De Julio De 2022



				Impetrado Por Betty Rosario Painchault Sampayo Contra Alex Ramith Guzman Roncallo Y Leonor Del Socorro Carmona Barrios, Y En Consecuencia Se Promueve Conflicto Negativo De Competencia Para Conocer Del Aludido Asunto. Segundo: Como Consecuencia De Lo Anterior, Envíese Inmediatamente El Expediente En Referencia, Al Juzgado Civil Del Circuito Correspondiente, Para Que Dirima El Conflicto De Competencias Entre Este Despacho Y El Juzgado Sexto Civil Municipal De Barranquilla.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

590a64e2-4d3a-4280-ab1a-b3bc2e83a5d4



RADICADO : 08001418901020220020100
PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO
DEMANDADO : ALEX RAMITH GUZMAN RONCALLO y LEONOR DEL SOCORRO
CARMONA BARRIOS

Actuación : Promueve Conflicto de Competencia

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, a su despacho el presente proceso verbal reivindicatorio que fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, al declarar falta de competencia por factor cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que se ha remitido el expediente al haberse declarado la falta de competencia por factor cuantía, a lo cual el Despacho optará por declarar a su vez, si es procedente avocar el conocimiento del trámite o declarar el conflicto de competencia dentro de la presente Litis.

Estudiada la demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA, instaurada por la señora BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO, contra ALEX RAMITH GUZMAN RONCALLO y LEONOR DEL SOCORRO CARMONA BARRIOS, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA.

Si bien, el Código General del Proceso, artículo 26 num. 3º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“ (...)”

“Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. (...)”

Así las cosas, advierte el Juzgado que el demandante alega que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 206 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento estima de manera razonada el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble en cuantía de \$167.211.260,00, por concepto de arriendos dejados de percibir, impuesto predial, deuda de servicios públicos entre otros, dentro de los anexos de la demanda.

El artículo 25 del C.G. del P, dispone que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

En el caso a estudiar, la pretensión REIVINDICATORIA se dirige a que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora BETTY DEL ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.546.053 de Sincelejo, Sucre, el bien inmueble ubicado en el Edificio Médico de la calle 40 número 43-125, primer piso, oficina número uno, de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, con número de matrícula inmobiliaria 040-204511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Barranquilla. se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble relacionado el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos,".

Así mismo se indica el demandante que la cuantía la estima superior a 150 millones de pesos, por lo que se concluye que las pretensiones de que se trata aquí, corresponde a un proceso con acción reivindicatoria de menor cuantía, pues, supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mínima cuantía y en consecuencia competencia del Juez Civil Municipal.

En consecuencia, se promueve conflicto negativo de competencia, en aras de que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, conozca del trámite de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del VERBAL REIVINDICATORIO impetrado por BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO contra ALEX RAMITH GUZMAN RONCALLO y LEONOR DEL SOCORRO CARMONA BARRIOS, y en consecuencia se promueve Conflicto Negativo de Competencia para conocer del aludido asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ENVÍESE inmediatamente el expediente en referencia, al Juzgado Civil del Circuito correspondiente, para que dirima el conflicto de competencias entre este Despacho y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la parte demandante y realícense las anotaciones en el sistema justicia Web Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO : 08001418901020220017100
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AIRE SA
DEMANDADO : EUCARIS ISABEL NUÑEZ LAMADRID

Actuación : Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00177-00.

Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

La parte demandante AIRE SA, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de EUCARIS ISABEL NUÑEZ LAMADRID, pretendiendo el pago de unas facturas.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que, no se adjunta la totalidad de los títulos valores Facturas, base del presente proceso, tal como lo ordena el artículo 84 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior y conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

Acompáñese a la demanda el título valor del que se pretende el pago de la obligación demandada en el presente proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO : 08001400301920190019300
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA COOGRANADA
DEMANDADO : ALBA BUENO TORRES

Actuación : Termina Por Pago Total Obligación

INFORME DE SECRETARIA. -Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, promovido por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA COOGRANADA en contra de ALBA BUENO TORRES.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso. acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO : 08001418901020190053800
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DISEÑO CONSULTORIA Y CONTRUCCIONES HBO S.A.S,
ZULLY TATIANA MEDINA CANTILLO Y EDUAR ANTONIO
BLANCO OCHOA

Actuación : Termina Por Pago Total Obligación

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación por pago total de la obligación. Tiene embargo de remanente. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, junio treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, junio treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte demandante, este despacho considera procedente dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y como se observa que esta embargado el remanente dentro del proceso, se ordenará el levantamiento por cuenta de este y se informara que a partir de la fecha queda vigente la medida de embargo sobre los demandados DISEÑO CONSULTORIA Y CONTRUCCIONES HBO S.A.S, ZULLY TATIANA MEDINA CANTILLO Y EDUAR ANTONIO BLANCO OCHOA en virtud del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra los demandados DISEÑO CONSULTORIA Y CONTRUCCIONES HBO S.A.S, ZULLY TATIANA MEDINA CANTILLO Y EDUAR ANTONIO BLANCO OCHOA radicado No. 2020-00032, en consecuencia se,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DISEÑO CONSULTORIA Y CONTRUCCIONES HBO S.A.S, ZULLY TATIANA MEDINA CANTILLO Y EDUAR ANTONIO BLANCO OCHOA.



SIGCMA

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y póngase a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla la medida de embargo, en virtud del embargo de remanente comunicado a este despacho con oficio No.612 del 15 diciembre de 2021 dentro del proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra los demandados DISEÑO CONSULTORIA Y CONTRUCCIONES HBO S.A.S, ZULLY TATIANA MEDINA CANTILLO Y EDUAR ANTONIO BLANCO OCHOA radicado No. 2020-00032.

TERCERO: Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

CUARTO: Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

RADICADO : 080014003019200900078500
PROCESO : VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : RAFAEL PEREZ ROCHA
DEMANDADO : RAFAEL PEREZ CANSARIO

Actuación : No Repone Auto

INFORME DE SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente memorial contentivo de recurso de reposición emanado por la parte de la señora ALBA GARCIA BEJARANO, para a su despacho para lo pertinente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la señora ALBA GARCIA BEJARANO, se tiene que la misma repone la decisión provista por este despacho al considerar que la comisión para la orden de restitución dictada por esta juzgadora no se acopla a las disposiciones del artículo 4 de la ley 2030 de 2020 que derogo el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, devolviendo la competencia para las restituciones de bien inmueble a las inspecciones de policías, por lo que el encargo judicial dado a la ALCALDIA LOCAL resulta improcedente.

Al respecto, el artículo 206 la ley 1803 de 2020 expone:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(..)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. (..)

De igual modo, el artículo 4 de la ley 2030 de 2020 enseña:

ARTÍCULO 4. Se modifica el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

PARÁGRAFO 1. *Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

Bajo ese entendido y de acuerdo a los racionios optados por la recurrente, se tiene que la misma pretende censurar la comisión otorgada a la Alcaldía Local respectiva, al estimar que la norma indicada derogó tales laboríos; no obstante tales hermenéuticas resultan impropias dentro de las disposiciones del legislador, si bien la norma anunciada retornó tal función a las inspecciones de policía de las diferentes urbes dentro de territorio colombiano, lo anterior no implica el despojó *per se* de tales funciones a las alcaldías; por el contrario la norma vislumbró tal panorama otorgando tales comisión a dichas autoridad y la facultad de subcomisionar, siendo esto un orden lógico y sistemático dentro del sistema policivo al ser estas últimas entidades que integran tal jurisdicción, de igual manera la teleología de la norma en ningún momento se torna restrictiva ante la intervención de los órganos locales enunciados.

De igual modo y en gracia de discusión de la prosperidad de tales argumentos, el disenso y oposición de tal función correspondería a la Alcaldía Local respectiva, quien oficiaría a esta servidora judicial sobre la procedibilidad de la orden aducida y no la recurrente quien insiste instar como extremo procesal dentro un trámite ajeno. Por lo que, en ese entendido, el despacho procederá a no reponer la decisión impugnada y proceder a librar el oficio respectivo a la autoridad competente para la materialización de la sentencia emitida por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

4.- R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 17 de noviembre de 2021 por las razones esgrimidas dentro de la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

RADICADO : 08-001-41-89-010-2021-00757-00
PROCESO : SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : HELMUTH SAGBINI MIER.
DEMANDADO : AURORA ULLOQUE LLORACH

Actuación : Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00757-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00757-00, promovido por HELLMUTH SAGBINI LLORACH contra AURORA ULLOQUE LLORACH

Nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

En ese sentido y dando aplicación a lo anterior, se evidencia dentro del plenario que el pagaré aportado se desprende de los rigores formales que establece nuestra norma comercial dentro de los apartados 709 del Código de Comercio, los cuales enuncian:

Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

En tal sentido el pagaré esta instituido como un instrumento comercial cuyos intervinientes primariamente están integrados por el beneficiario, quien funge como guarda y titular del

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibíd*em, Pág. 492.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

derecho incorporado y conserva la legitimación para ejercer su cobro en caso de incumplimiento; y suscriptor u otorgante quien bajo los cultos de voluntad está en sujeción de dar cumplimiento a la obligación concertada, tal como se manifiesta dentro del tenor del título dentro de los términos y modos pactados.

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

De igual manera, además de los requisitos especiales examinados se avista que tales presupuestos especiales deben armonizar con las disposiciones generales que reza el artículo 621 de la norma *ejusdem* que ora:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

En tal sentido y dando aplicación a las dos normas al caso de examen se tiene que en efecto el presente pagaré fue suscrito por la señora AURORA ULLOQUE LLORACH, donde se manifiesta la obligación incondicional de pagar el capital DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000 M/L) a favor del señor HELMUTH SAGBINI, manifestando que el primer pago se efectuaría el 5 de diciembre de 2019 y así sucesivamente; no obstante, y examinado a fondo el presente título llama la atención dentro del diligenciamiento del documento que el señor SAGBINI MIER fulmina como deudor junto a la señora ULLOQUE LLORACH.

Por lo que emerge confuso para esta dispensadora de justicia tales menesteres, puesto que los mismos contradicen los presupuestos de las normas enunciadas aunado a los mandatos del artículo 422 del C.G.P. Nótese que el señor ULLOQUE LLORACH funge como otorgante dentro del pagaré y a su vez como beneficiario del mismo, es decir siendo acreedor y deudor de una misma obligación, premisa que en efecto desarmoniza de los fines ontológicos que instruyen los presupuestos de claridad expresividad y exigibilidad que demandan los pagarés y títulos ejecutivos.

Por lo que ante tales desatinos, los pedidos consonantes a librar la orden compulsiva se ven enervados ante la dicotomía que figura con respecto a quien ostenta la calidad de beneficiario y otorgante, siendo esto un formalismo imprescindible al momento de accionar el aparato judicial, ya que el juzgador no puede entrar a emitir elucubraciones subjetivas

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

con respecto quien está llamado a ser acreedor y deudor, por el contrario tal derecho personal debe ser ineludible y objetivo, de igual manera tales pensamientos recaen frente a la constitución el tiempo, modo y lugar en que se constituye la obligación.

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

Por lo que dadas esas consideraciones esta juzgadora procederá a no emitir mandamiento de pago frente al pagaré enunciado y a su vez ordenará devolver la presente demanda con los anexos que la edifican.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago promovido por el señor HELMUTH SAGBINI MIER quien actúa por conducto de abogado contra la señora AURORA ULLOQUE LLORACH de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de este despacho.

SEGUNDO: DEVOLVER el encuadrado a la parte demandante con sus respectivas anotaciones por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO : 08001418901020220015800
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL PANORAMA
DEMANDADO : PASTELERÍA JASSIR S.A.S.

Actuación : Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 080-01-41-89-010-2022-00158-00.

Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda EJECUTIVA promovida por EL CENTRO COMERCIAL PANORAMA, NIT. 900.506.236, a través de apoderado judicial contra PASTELERÍA JASSIR S.A.S., NIT 802.013.749-3, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

Se observa en la demanda que, en el título valor aportado para el cobro, se pretenden el pago de cuotas de administración, pero igualmente se incluyen el cobro del servicio de agua, cobro del cual no existe respaldo o soporte alguno, por lo cual dichos valores carecen de exigibilidad dentro del título presentado.

Igualmente se tiene que indican que la demandada PASTELERÍA JASSIR S.A.S., “ocupa” el local No.66, sin mencionar en calidad de que, ocupa dicho inmueble, para establecer la obligatoriedad del cobro requerido.

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2- Reconózcasele personería al Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO identificado con CC No 11.185.100 y TP No. 199.150 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

3- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ